



Juez ponente: doctor Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 20 de marzo de 2014, a las 11:32- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade en calidad de jueza alterna, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 0105-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 23 de diciembre de 2013 por el señor Adolfo Callejas Ribadeneira, en calidad de procurador judicial de la compañía Chevron Corporation (adelante Chevron).- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre de 2013, a las 15:00; y, el auto dictado el 22 de noviembre de 2013, a las 10:00. Este último fue notificado el mismo día. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones, que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N° 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales previstos en los artículos 11, numeral 2; 66, numeral 4; 75; 76, numerales 1, 3, 4, 6 y 7, literales a, h, i, k y l; 82 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** La sentencia impugnada es consecuencia de un recurso de casación N° 0174-2012 planteado por Chevron, dentro del juicio verbal sumario 002-2003; mismo que fue iniciado por los señores María Aguinda y otros en contra de Chevron. En primera instancia, el proceso fue sustanciado por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos; quien mediante sentencia, dictada el 14 de febrero de 2011, a las 8:37, dispuso el pago a la Compañía Chevron por daños ambientales e indemnización de daños y perjuicios. La Compañía Chevron presentó recurso de apelación; el que fue conocido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que dictó sentencia el 13 de enero de 2012, a las 16:43 negando el recurso planteado. Posteriormente la Compañía Chevron propuso recurso de casación.

que fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la que dictó sentencia el 12 de noviembre de 2013 por la que, revocó la concesión de daños punitivos, ratificándose en lo demás, la compañía presentó recurso de ampliación y aclaración de ésta decisión. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se pronunció en auto de 22 de noviembre de 2013, a las 10:00, ratificando la sentencia que le antecede.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, la accionante manifiesta que la demanda propuesta originalmente “*pretende una indemnización por presuntos impactos ambientales difusos y a la salud pública, derivados de las actividades de un consorcio cuyo propietario mayoritario fue la empresa petrolera estatal Petroecuador (...). Texaco Petroleum Company (TexPEt), una subsidiaria de cuarto nivel de Texaco Inc. (Texaco), operó el Consorcio con Petroecuador hasta 1990. El consorcio terminó en 1992, después de lo cual TexPet realizó una remediación independiente, misma que fue aprobada por el Gobierno de Ecuador, en cumplimiento de un contrato de transacción que, por su efecto de cosa juzgada, impide nuevas demandas por derechos ambientales difusos, como ésta. Petroecuador ha continuado operando durante las dos últimas décadas y solo recientemente ha empezado a cumplir con sus obligaciones de remediación en el área donde el Consorcio había operado*”. Con estos hechos, la accionante a continuación afirma que en primera instancia, el órgano judicial provincial de Sucumbios, infiere en su sentencia que no existe una fusión entre Chevron y Texaco cuando expone “*Texaco Inc. Mantiene personería jurídica y por ende vida legal y la fusión ocurrió en realidad entre Texaco Inc. Y Keepep Inc*”. Sin embargo, y a criterio de la accionante, en forma contradictoria los órganos judiciales que conocieron del caso, concluyen que si existe la referida fusión (Chevron – Texaco), de la siguiente forma: “*Las referencias y citas que hacen las sentencias de instancia a comunicados de prensa y declaraciones públicas no pueden contradecir el hecho cierto de que no hubo fusión, como tampoco puede hacerlo la afirmación de la Corte Nacional de Justicia de que se puede establecer la fusión al revisar la página de Chevron. Haberse basado en publicaciones de prensa, no es razonable debido a la disponibilidad de documentos oficiales públicos y contemporáneos que muestran claramente que Chevron no se fusionó con Texaco, y que Texaco continuó existiendo como corporación independiente capaz de ser demandada por sí misma*”(…) En este mismo sentido y partiendo del mismo argumento, continua la accionante: “*Durante el inicio del juicio y durante todo el proceso, Chevron ha mantenido que los jueces y tribunales del Ecuador carecen de jurisdicción y competencia para conocer de este juicio por varios motivos, incluyendo el hecho de que Chevron jamás tuvo domicilio ni operaciones en Ecuador y que Chevron jamás se*

2



fusionó con Texaco. Asimismo, Chevron sostuvo que si bien Texaco aceptó someterse a la jurisdicción de los tribunales ecuatorianos para ser demandada por eventuales reclamos por derechos individuales (no por derechos colectivos ni difusos) Chevron no es sucesora legal de Texaco, de hecho ambas compañías siguen teniendo personalidad jurídica y patrimonio independiente y separado". Con el antecedente expuesto, y respecto a la sentencia impugnada la accionante manifiesta que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia "ignoró principios básicos de derechos societario y las propias admisiones de los demandantes al confirmar la complicada y contradictoria conclusión del juez de primera instancia y de la corte de apelaciones de que Chevron y Texaco se fusionaron". Hecho que deviene en la presunta vulneración al debido proceso y a la defensa, porque la accionante ha sido juzgada por una autoridad sin competencia para hacerlo. Como un segundo tema medular, la accionante se refiere a los contratos de transacción y la cosa juzgada, sugiriendo que estas figuras se correlacionan y forman parte del ordenamiento jurídico del Ecuador; y, simultáneamente se utilizaron para llegar a un acuerdo entre el Estado ecuatoriano, que representa a la población el Ecuador, y la compañía TexPet; esta última al ejecutar estos contratos "cumplió con las obligaciones que había asumido a raíz del Contrato de Ejecución de Trabajo de Reparación Medioambientales y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas suscrito el 4 de mayo de 1995 (Contrato de Transacción de 1995)"; y en función de este acuerdo, la compañía Chevron "presentó la excepción de cosa juzgada por extinción de obligaciones" ya que, la demanda "supuestamente iniciada por la señora María Aguinda y otros, en contra de mi representada" tiene por objeto "los mismos supuestos daños ambientales relacionados a las operaciones del Consorcio en el área de concesión"; y, que fueron subsanados conforme la ejecución del trabajo de reparación medioambiental realizado por Texpet. En este sentido, la hoy accionante mantiene su razonamiento cuando justifica: "En primer lugar la demanda se basa en los mismos hechos y en el mismo derecho de vivir en un medioambiente sano libre de contaminación, que son la causa petendi de los contratos de transacción y la demanda interpuesta por los demandantes. En segundo lugar, como los derechos difusos son, por definición, indivisibles, se ejercen por medio de representantes reconocidos por la ley. Los derechos difusos que reclaman los demandantes en este juicio son los mismos que el Estado del Ecuador y los gobiernos locales relevantes protegieron cuando celebraron los contratos de transacción con TexPet (...) En tercer lugar tanto la demanda como los contratos de transacción se refieren a la remediación de los presuntos efectos ambientales del Consorcio. Por lo tanto tienen el mismo objeto de resolver definitivamente los reclamos ambientales y socioeconómicos contra TexPet". Sin embargo, a criterio del accionante, inobservando

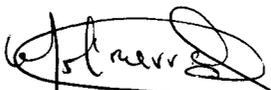
e ignorando el ordenamiento jurídico ecuatoriano “La Sala ratificó la errada conclusión del juez de primera instancia y de la corte de apelaciones, de que los contratos de transacción carecían de efecto de cosa juzgada porque no habían sido firmados por los demandantes de este juicio. Tal como el juez de primera instancia y de la corte de apelaciones, la Sala permitió la aplicación retroactiva de la LGA y relevó a los demandantes de los dos tercios de la carga de la prueba al asumir de modo expreso tanto negligencia como causalidad. Esto permitió a la Sala, considerar responsable a Chevron de las supuestas condiciones ambientales del área donde operó el Consorcio, a pesar de la propiedad exclusiva de Petroecuador y de las operaciones, ciertamente importantes que se han llevado a cabo durante los 23 años”. Esta situación, a criterio de la accionante devino en la vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Finalmente, sostiene haber alegado conductas que responden a la figura del “fraude” en la práctica de informes periciales y durante otros momentos procesales, efectuado por parte de los demandantes, en base al cual, requirió se declare la nulidad del proceso judicial; sin embargo, estos hechos no fueron atendidos por los órganos judiciales que intervinieron en el desarrollo del caso y menos aún por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Esto último, afirma la accionante, vulnera sus derechos constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.- **Pretensión.-** La accionante solicita lo siguiente: i) Admitir la acción extraordinaria de protección propuesta; ii) Dejar sin efecto la sentencia impugnada; y, ii) Ordenar la reparación integral de los derechos de la Compañía Chevron. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 14 de enero de 2014 certificó, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos

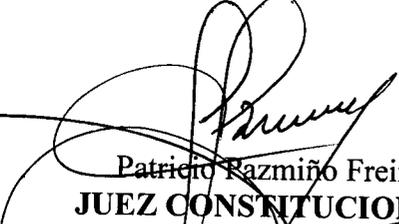
C



Caso N° 0105-14-EP.

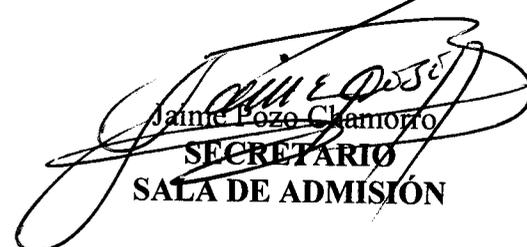
que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como, de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 0105-14-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Patrio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 20 de marzo de 2014, a las 11:32.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

ST



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0105-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 20 de marzo de 2014, a los señores Adolfo Callejas Ribadeneira, procurador judicial de CHEVRON Corporation, en las casilla constitucionales 749, 939, así como también en las casillas judiciales 809, 827 y en el correo electrónico: callejaslaw@gmail.com; y, a Pablo Fajardo Mendoza, procurador común de María Aguinda Salazar y otros, en la casilla constitucional 149; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

